

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-17/2009.

PROMOVENTE:

PARTIDO DEL TRABAJO

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

COALICION "PAN-ADC, GANARA
COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte de junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-17/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano, **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de la Resolución Número 7, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, Relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila en contra del acuerdo número 2, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, el 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, se procede a emitir la presente Resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, los Ciudadanos. **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número 7 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, dentro de la Vigésima Novena de la Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE117/09 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 05:59 cinco horas con cincuenta y nueve minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-17/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 10 diez de junio del presente año, fue celebrada la Décimo Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por el Partido del Trabajo y radicado bajo el expediente número **RA-17/2009**, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designo como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la Autoridad Responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o Resolución Impugnados y la Autoridad Responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la Resolución Impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución número 7, se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se notificó de manera automática al Partido Político actor por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los CC. Arturo Gómez Saucedo y Olaf Presa Mendoza, quienes estuvieron presentes en la sesión en la que

se aprobó la Resolución Impugnada, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 19 diecinueve de mayo y concluyó el día 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 21 veintiuno de mayo del presente año; y mediante Cédula de Notificación de fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho termino para interponer el medio de impugnación el día 25 veinticinco del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus Representantes Legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**. Además, el actor tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución Número 7, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determino la Revisión del Recurso interpuesta por Odilia Marisol Ramírez Archila, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo Número 02, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Col; de fecha 08 ocho de mayo del presente año; por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **JOEL PADILLA PEÑA** en su carácter de Comisionado del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción I inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte

que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios en constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los Agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal e informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Político actor a foja 03 a la 34 los agravios del mismo, de la 188 a la 198 el escrito del tercer interesado; y de la 356 a la 363 el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable.

QUINTO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si la Ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no obstante de ser Diputada Local en esta Entidad Federativa, y seguir en funciones, por no haber pedido licencia para separarse del cargo y contender en la elección a dicho Proceso Electoral 2008-2009.

SEXTO.- Dentro del Expediente RA-17/2009 obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, más las que se desahogaron de acuerdo a la instrucción de este órgano jurisdiccional, documentales que obran en autos y por estar perfeccionadas se desahogan por su propia naturaleza. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- Documental Pública: Consistente en oficio dirigido al Licenciado Mario Hernández Briceño Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima,

en el que según a decir del actor, solicitó copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión presentado ante el mismo Instituto y al no tener respuesta pidió se remitiera junto con el presente medio de impugnación, desprendiéndose de los anexos del expediente en que se actúa que no obra anexado el oficio de referencia del cual dice el actor dirigió al Instituto en mención, por lo que la presente documental no se admite, por no haberla aportada en su escrito inicial la parte oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

2.- Oficio presentado por la C. Odilia Marisol Ramírez Archila por el que solicitó copia certificada de todo lo actuado en el Expediente CG-REV-01/2009. (Foja 351). Documental que obra en autos y se desahoga de acuerdo a su propia naturaleza; y sirve para acreditar que la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, solicitó ante el Instituto Electoral del Estado el día 21 veintiuno de mayo 2009 dos mil nueve copias certificadas de todo lo actuado en el expediente CG-REV-01/2009.

3.- Oficio presentado al Presidente del Instituto Electoral de Colima Lic. Mario Hernández Briceño, donde se le solicita copia certificada de la personalidad del C. Joel Padilla Peña, que lo acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Foja 352). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Acreditando con ello que el ciudadano Joel Padilla Peña, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo solicitó ante el Instituto Electoral del Estado el 21 veintiuno mayo de 2009 dos mil nueve, copias certificadas de los ciudadanos acreditados y comisionados del Partido del Trabajo que se encuentran acreditados ante el Consejo General de dicha Autoridad Electoral y solicitud de copias simples de la documentación electoral que se utilizará en las casillas electorales, así como las boletas que serán utilizadas en el proceso electoral 2008-2009.

4.- Copia certificada emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, donde se le acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Foja 353). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Acreditando con ello, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que el ciudadano Joel Padilla Peña tiene

acredita su personalidad de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, y René Sánchez Acuña, es Comisionado Suplente.

5.- Oficio presentado al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, donde solicita copia certificada que lo acredita como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez. (Foja 354). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Misma que, con la cual acredita que con fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, solicitó ante el Consejo Municipal de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima copia certificada, de los acreditados como Comisionados y Representantes del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral.

6.- Copia Certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez donde se acredita que la C. Odilia Marisol Ramírez Archila se ostenta como comisionada suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Villa de Álvarez. (Foja 355). Documental que obra en autos y se desahoga de acuerdo a su propia naturaleza. Instrumental con la que queda acreditado lo anterior.

7.- Copia Certificada de la Resolución Número 7, expediente CG-REV-01/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve. (Foja 199 a la 235). Documental que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Instrumental pública con la que se acredita, que con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resolvió en definitiva el recurso de revisión CG-REV-001/2009, interpuesto por la ciudadana Odilia Marisol Ramírez Archila, con el carácter de Comisionada Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima, declarando improcedente dicho recurso de revisión.

8.- Copia certificada emitido por la LV LEGISLATURA Local, a este órgano jurisdiccional para el período 2006-2009 del Congreso del Estado de Colima, en donde informa la relación de Diputados integrantes del actual Congreso Estatal y la relación de Comisiones Legislativas permanentes de dicho órgano. (Foja 385 a 391) Documental solicitada por este órgano jurisdiccional al Congreso Local, a solicitud de la parte actora, misma que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Y es

apta para demostrar, que la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA integra la actual legislatura período 2006-2009 e integra la Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante y Promoción de la Equidad y Género ante dicho Órgano Legislativo.

9.- Copia Certificada emitido por la LV LEGISLATURA Local, a este órgano jurisdiccional para el período 2006-2009 del Congreso del Estado de Colima, en donde informa las percepciones que por concepto de sueldo o dieta de la Diputada Local BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA. (Foja 389). Documental agregada a los autos, por este órgano jurisdiccional, a solicitud de la parte actora, misma que obra en autos y se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Con la que se acredita que la diputada local BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, es integrante de la actual Legislatura, pues recibió su sueldo del 1 al 15 mayo 2009.

10.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-Que se desprenden de los hechos y medios probatorios y conflictivos integrados en la presente causa.

Con esta prueba se acredita que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, el 8 ocho de mayo 2009 dos mil nueve, aprobó el registro de candidaturas a cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de dicha Ciudad. Además, que dentro de la Coalición PAN-ADC "Ganará Colima" la planilla la encabeza como presidente propietario la Ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.

Que dicha resolución, fue impugnada por el Partido del Trabajo el día 11 once mayo 2009 dos mil nueve, realizándose la citada impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima bajo número de expediente CG-REV-01/2009, mismo que fue resuelto el día 18 dieciocho mayo 2009 dos mil nueve, declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo.

Resultan aplicables para el análisis, las siguientes Disposiciones Legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

"Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores,

propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VII.- (....)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de Servidores Públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado Local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación Estatal o Municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los Servidores Públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia oficial mayor magistrados del Supremo Tribunal de estatal

y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados tenemos que:

a).- El Estado de Colima reconoce y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos establecidos en la Constitución. (art. 1º Constitucional Local)

b).- Para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto, en los términos de la Constitución y electo de conformidad con la Ley Electoral. (art. 87 de la Constitución Local)

c).- El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos. (Art. 90 Constitucional)

d).- Para los efectos de responsabilidad, se consideran Servidores Públicos, a los representantes de elección popular. (Art. 119 Constitucional)

e).- Las disposiciones del Código Electoral son de orden público y regula las normas constitucionales relativas a la organización, vigilancia y calificación de las elecciones de ayuntamientos. (Art. 1º Código Electoral)

f).- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral, conforme a las normas y procedimientos que señala el Código y a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad. (art. 3º Código Electoral)

g).- La aplicación de las normas del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral o al Congreso del Estado. (Art. 4º Código Electoral)

h).- Son elegibles para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución y el Código Electoral. (Art. 13 del Código Electoral)

i).- Para ocupar el cargo de munícipe se requiere, no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios. (Art. 23 Ley Electoral)

j).- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. (Ley del Municipio Libre).

SÉPTIMO.- En síntesis, los agravios que expresa el partido recurrente son los siguientes:

a).- Que le cause agravio la resolución número 7, emitida por el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde declare improcedente el recurso de revisión, que hizo valer en contra del otorgamiento de constancias a la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como candidata a presidenta municipal de la Coalición Política "PAN-ADC Ganará Colima", al municipio de Villa de Álvarez, Colima; no obstante de que no reúne los requisitos de elegibilidad que señala la ley.

b).- Que tal determinación, violan los artículos 14, 16, 17, 116 fracción número IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, y 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima; artículos 1, 13, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

c).- Que la ciudadana, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es inelegible, porque no se separó del cargo que actualmente tiene, (Diputada Local de la LV Legislatura de esta Entidad Federativa), con la debida oportunidad y que como consecuencia no reúne los requisitos que señala el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima.

d).- Que la autoridad responsable inobservó el principio de legalidad y además que al no revocar el registro de candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, existe inequidad en la campaña electoral, en el proceso electoral 2008-2009.

Los agravios expresados por el apelante, resultan inatendibles e infundados, toda vez que, la autoridad responsable, no violó los principios de legalidad, ni dejó en estado de indefensión al inconforme, al emitir el acto de autoridad hoy sujeto a estudio, resuelto el 18 dieciocho mayo de 2009 dos mil nueve.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Para el caso en estudio es importante, señalar, que dentro de los autos del juicio natural, se encuentra acreditado, que la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es servidora pública, pues actualmente es diputada local, en esta entidad federativa, y a su vez, encabeza la planilla de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" a integrar el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Además, que actualmente sigue en funciones en el cargo de legisladora local, sin que haya pedido licencia para separarse del mismo.

Luego entonces, si el actor en el recurso de apelación que interpone, refiere que la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega es inelegible, por no haberse separado de dicha función pública, es necesario estudiar por parte de este órgano jurisdiccional, la postura jurídica de la reclamación del inconforme.

Así tenemos que, de acuerdo al artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ocupar el cargo a miembro de un Ayuntamiento, es necesario no caer en la categoría de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, que señala la propia Constitución del Estado de Colima. Es decir en esta entidad federativa, el constituyente local, legisló en la Carta Magna Local, que ciertos servidores públicos, para poder contender en un proceso electoral, deben retirarse del cargo que desempeña, por el tiempo que establece la ley, disposición que elevó a rango constitucional, (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política Local) por ello, por mandato supremo de la Constitución que rige en esta Entidad Federativa, existe una categoría de servidores públicos, que para poder contender en un proceso electoral, no deben estar en funciones, pues de ser así se provocaría una desigualdad entre los contendientes que compiten en la elección de estado.

Luego entonces, no todos los servidores públicos son inelegibles para ocupar cargos de elección popular, si no se separan del cargo con la debida anticipación que señalan los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, es decir solamente es necesario precisar, cuáles de ellos, de acuerdo a la ley, tienen que separarse del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

La finalidad que tienen los servidores públicos para separarse del cargo a que se refieren los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 de la Ley Comicial y así poder competir en el proceso electoral, es con el objetivo de que exista igualdad en la contienda electoral, es decir, que exista igualdad de condiciones en la competencia, que ninguno de los candidatos tenga ventaja sobre los otros contendientes en la búsqueda del voto, que no se aprovechen recursos ajenos a los que legalmente se utilizan para promocionarse, estas características las debe tener el candidato, en el proceso de competencia para buscar un escaño ya sea en el Congreso Local o Federal, o cualquier otro puesto de elección popular;

pues respetar el principio de equidad, es una obligación de toda autoridad organizadora y calificadora de elecciones.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta el principio de legalidad, ya que forma parte de los principios rectores en materia electoral que se deben de cumplir.

El artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores que se deben respetar en esta materia comicial.

Que el principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en materia electoral.

Es por ello, que debemos de tomar en cuenta la última parte del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al señalar que solamente "determinada categoría de servidores públicos" no puede recaer el cargo de miembro de un Ayuntamiento, sino se separan de esa función con la debida anticipación que señala el artículo Constitucional ya mencionado y el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado, esto relacionado con el artículo 13 del Código Electoral, que señala que para ser elegible al cargo de presidente municipal, las personas tienen que reunir los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre de Colima.

Por su parte el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, señala que para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y que las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 90 son: en el Municipio, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y titular de entidad paramunicipal.

En estas condiciones, el acto de autoridad que se impugna, cumple con el principio de legalidad, pues se emitió la resolución de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Local, Código Electoral y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; tomando en cuenta que el acto de autoridad que en este caso se analiza, la confirmación de la resolución, emitida por el

Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, en donde aprobó la candidatura de la integrante a ocupar el cargo de presidenta municipal de aquella ciudad, conformada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

El acto de autoridad, debe estar emitido en base a los principios constitucionales, es decir toda autoridad debe actuar conforme a lo que señala su legislación, pero conforme a lo que establece la Carta Magna.

De ahí que si la propia Constitución Local, señala que determinada categoría de servidor público no puede ser integrantes de un Ayuntamiento, si no se separa del cargo que desempeña para competir en una elección, con el tiempo que pida la Ley, es necesario saber qué tipo de categoría de servidores públicos son, a los que la propia Constitución se refiere y para ello al analizar el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos damos cuenta que no se encuentra la prohibición expresa, en la Constitución Local a los integrantes de un Ayuntamiento, es decir sólo prohíbe al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de Entidad Paramunicipal.

A estos servidores públicos, les pide como requisito la Carta Magna Local, que si quieren integrar el Ayuntamiento, tienen que separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo registro de candidatos (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima).

Esto es, el constituyente local, estableció específicamente en la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima que un miembro del Ayuntamiento no podía ocupar el cargo, si éste pertenecía a un grupo de servidores públicos municipales, siempre y cuando éste, no se separe del cargo en el tiempo señalado por la misma Constitución, es decir, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, con ello busca cumplir con el principio de igualdad en la contienda electoral, pues de ser funcionario municipal, específicamente a los que se refiere el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se rompería con el principio de igualdad en la contienda electoral en perjuicio del resto de los contendientes a ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento.

Además de las pruebas aportadas en el juicio natural, queda acreditado que la candidata a presidenta municipal por parte de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” cumplió con los requisitos de elegibilidad que le marca la propia norma comicial, la propia Constitución Local, Ley del

Municipio Libre para el Estado de Colima y Acuerdo Número 32 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de Marzo de 2009 dos mil nueve.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que la Ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, es elegible para el cargo que aspira, no obstante de no haberse separado del cargo de diputada local que desempeña actualmente, en virtud que la propia Constitución Local, máxima norma en nuestra Entidad Federativa señala que solamente determinado tipo de servidores públicos tienen que separarse del cargo para competir, dentro de los cuales no se encuentran los integrantes de Diputado.

Además, tampoco se violan en perjuicio del apelante los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso d) de la constitución General de la República, ya que no existe ninguna prueba ni indicio que demuestre esa vulneración a los derechos del inconforme, pues no se le ha dejado en estado de indefensión como lo refiere, ya que ha participado en todo el procedimiento, tanto de registro de candidatos, así como también en todos los actos y dirigentes del proceso electoral, de ahí que nos observe ninguna vulneración a los principios constitucionales que refiere, ahora bien la contienda procesal administrativa a través del Consejo municipal electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez Colima y Consejo General del Instituto Electoral del Estado es autoridad competente en donde ha fundado y motivado las resoluciones emitidas, administrando la justicia en los términos y condiciones que establece la propia Legislación Constitucional Local, Código Electoral y Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

También la Autoridad Responsable ha respetado el Pacto Federal, establecido en el artículo 40 de la Constitución General de la República, ya que el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, según los principios de esta propia Constitución.

Por ellos, en el título quinto de Constitución Federal de la República, en lo concerniente al tema de los estados de la federación, el artículo 116 fracción IV, refiere que en las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán inciso b) que la función electoral a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Además el artículo 116 de la Carta Magna ya señalada dice que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos; esto es, la autoridad responsable, al haber confirmado el recurso de revisión interpuesto por la hoy apelante, no violó ninguno de los principios rectores en materia electoral ni tampoco los preceptos constitucionales que señala.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio que hace valer el inconforme en el sentido de que no se le valoraron las pruebas que se presentaron en el recurso de revisión, no obstante de haberlas solicitadas en tiempo y forma a las autoridades que la tenían bajo su poder, y que consisten en la documental pública número dos de su escrito recursal, siendo la copia certificada de la documentación presentada por la coalición del Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense para acreditar la planilla a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima y la número 3 consistente en la documental pública en copia certificada del acta del acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima en donde se determinó registrar la planilla de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" para Presidenta Municipal Propietario en el Municipio de Manzanillo, Colima, refiriendo la oferente que ambas pruebas las anexas.

Sin embargo la oferente no las agregó a los autos, pero tampoco le cause perjuicio alguno el hecho de que no se hayan allegado al juicio natural, pues en nada servirían a la actora, ya que pertenecen a una planilla diferente y a un municipio distinto, motivo por el cual no le depara ningún perjuicio, ni se vulnera ningún derecho en perjuicio del actor.

En cuanto a las demás pruebas que refiere, ya fueron perfeccionadas y valoradas por este órgano jurisdiccional en esta misma ejecutoria.

Por lo anterior, es que no se viole el principio de legalidad e inequidad en la campaña electoral en el proceso electoral 2008-2009.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar

nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Resultando aplicable, la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior, si partimos de la premisa de que los Tratados Internacionales tiene fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, apartado 2, en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando a quedado demostrado, que ni la Constitución ni la Ley Local exigen, la separación a menos un día antes del período de registro.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por lo que no resultaría razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo de diputada local.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima infundados e inatendibles los agravios expresados por el apelante y lo procedente es, confirmar la Resolución número 7, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Este mismo criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del

Estado de Colima, en la Resolución RA-18/2009 de fecha 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados e inatendibles los Agravios hechos valer por el ciudadano **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 7, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- se declara que la Ciudadana **BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, sí es elegible para integrar el Ayuntamiento de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no obstante de ser Diputada Local en funciones, en esta Entidad Federativa.

Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**